



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 9/03/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00088	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs LUIS ALBERTO MERA	Auto ordena emplazamiento y requiere para cumplimiento de medida cautelar	08/03/2021
5200141 89002 2021 00059	Ejecutivo Singular	YESID ALEXANDER NARVAEZ PORTILLA vs MARIELA - BURBANO L	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00069	Ejecutivo Singular	XIMENA OJEDA APRAEZ vs MARIA DEL CARMEN - TARAMUEL NOGUERA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00070	Ejecutivo Singular	XIMENA OJEDA APRAEZ vs CESAR GIRALDO - ERAZO MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs JORGE ENRIQUE - GUERRERO ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00072	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GLORIA AMPARO - TOME PONSE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00073	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs DAVID ANDRES BURBANO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00074	Ejecutivo Singular	PAOLA SOFIA - CORDOBA AGREDA vs JHON JAVIER TAPIA MORALES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	08/03/2021
5200141 89002 2021 00075	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs AURA INSUASTY CORTES	Auto inadmite demanda	08/03/2021
5200141 89002 2021 00076	Verbal Sumario	BLANCA NIBIA GRACIELA NARNDAR vs CLAUDIA MILENA REYES CORTES	Auto inadmite demanda	08/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/03/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002-2020 - 00088 - 00.
Asunto: Requiere para cumplir medida cautelar.

CONSTANCIA.- Pasto, 8 de marzo 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con memorial del señor JESÚS ARMANDO TAIMBUD QUEMAG, en el que solicita al Juzgado requerir a la parte demandante para el cumplimiento de la medida cautelar que soporta el vehículo DAZ-157 y que en caso de no hacerlo, se le haga la devolución del rodante, petición que el señor TAIMBUD QUEMAG, reitera en memorial de fecha 18 de febrero de 2021. Además, se informa que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00088 - 00.
Demandante:	Juan Fernando Benavides de la Cruz.
Demandado:	Luis Alberto Mera.

**REQUIERE PARA CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA
EMPLAZAMIENTO**

El señor JESÚS ARMANDO TAIMBUD QUEMAG, informa que el pasado 26 de diciembre de 2020, le fue inmovilizado el vehículo de placas DAZ-157, mismo que afirma es de su propiedad. Aduce el ciudadano que al averiguar el motivo de la inmovilización, le manifestaron que la orden fue emitida por la Inspección Segunda de Policía de Pasto, en cumplimiento de comisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Informa que desde la fecha de inmovilización, el rodante ha permanecido en un parqueadero en la ciudad de Ipiales, sin que se haya sido trasladado a la ciudad de Pasto para la práctica del secuestro y así ejercer el derecho de defensa, bien sea presentando oposición o solicitando el levantamiento de la medida cautelar. Señala que esta situación le perjudica, toda vez es el propietario y poseedor del vehículo y, al no adelantarse trámites respectivos, se le ocasionan perjuicios económicos, derivados de la privación del uso del vehículo y el pago del parqueadero.

Por lo anterior, solicita que se requiera a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para el traslado del vehículo a la ciudad de Pasto y dejarlo a órdenes de la Inspección Segunda de Policía de Pasto para la práctica de la diligencia de secuestro y, que de no acatarse el requerimiento, se le haga la devolución del rodante.

Y bien, una vez revisado el plenario, tenemos que el señor JUAN FERNANDO BENAVIDES DE LA CRUZ, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ALBERTO MERA, para que se libre

CUMPLIRSE,
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002-2020 - 00088 - 00.
Asunto: Requiere para cumplir medida cautelar.

mandamiento de pago por las sumas de dinero que se permitió indicar en la demanda.

Mediante sendas providencias adiadas a 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por las referidas sumas de dinero y, se ordenó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado ostenta sobre el vehículo de placas DAZ 157, cuyas demás características obran en la solicitud de las cautelares.

Para el cumplimiento de las cautelares antes indicadas, se comisionó a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, librándose el despacho comisorio N° 0025 - 2020 de 2 de marzo de 2020, documento que fue retirado por la parte demandante el día 09 de marzo de 2020, para ser remitido a su destinatario.

Sin embargo, hasta la fecha, no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio y la parte actora, interesada en la práctica de la cautela, tampoco ha efectuado manifestación alguna al respecto.

En este orden de ideas y, más allá de que el señor JESÚS ARMANDO TAIMBUD QUEMAG no sea parte ni actué como tercero en el presente asunto, es lo cierto que desde el decreto de la cautela, ocurrido el 24 de febrero de 2020 y, la entrega del despacho comisorio para su diligenciamiento, de fecha 09 de marzo siguiente, ha transcurrido un término prudencial sin que se tenga noticias de la medida cautelar dispuesta, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias que sean del caso para la práctica efectiva de las cautelares decretadas por el Juzgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de tales medidas, con arreglo a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

De otro lado, aparece en el plenario que el señor apoderado demandante, aporta constancia emitida por una empresa de correos, de la cual se desprende que la citación para notificación personal remitida al demandado a la "...Manzana 23 Casa 13 Barrio Chambú...", dirección denunciada por el actor como lugar para recibir notificaciones del demandado LUIS ALBERTO MERA, no fue entrega por cambio de domicilio. Siendo así, solicita el emplazamiento del demandado, afirmando que desconoce su actual domicilio o residencia, petición que será acogida por ajustarse a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, se dispondrá el emplazamiento de la parte ejecutada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

CUMPLASE,
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002-2020 - 00088 - 00.
Asunto: Requiere para cumplir medida cautelar.

RESUELVE :

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga de esta providencia, proceda a adelantar las diligencias que sean del caso para la práctica efectiva de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado ostenta sobre el vehículo de placas DAZ-157, so pena de decretar el desistimiento tácito de tales medidas, con arreglo a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación a la parte demandada LUIS ALBERTO MERA.

TERCERO.- EMPLAZAR a la parte demandada LUIS ALBERTO MERA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto PROCÉDASE a través de la Secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del emplazado. Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

CUARTO- Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, se ordena comunicar de la misma al señor JESÚS ARMANDO TAIMBUD QUEMAG, a través del correo electrónico por él informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00076-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Claudia Milena Reyes Cortés

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora CLAUDIA MILENA REYES CORTÉS.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

3. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, si bien es cierto se manifiesta que el lugar de notificación de la demandante es el Municipio de Imués, no se consigna una dirección específica a efectos de facilitar su localización, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho JULIANA MONCAYO NARVÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 326.349 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 09 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de marzo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00075-00
Demandante:	Blanca Nibia Graciela Nandar
Demandado:	Aura Yanet Ansuasty Cortés

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora AURA YANET ANSUASTY CORTÉS.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria; falencia que deberá ser subsanada por la parte demandante conforme a la normatividad vigente.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado Advierte que no se encuentra estimada la cuantía, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de que sea solicitada.

3. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, si bien es cierto se manifiesta que el lugar de notificación de la demandante es el Municipio de Imues, no se consigna una dirección específica a efectos de facilitar su localización, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora BLANCA NIBIA GRACIELA NANDAR a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, los yerros advertidos en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del Derecho JULIANA MONCAYO NARVÁEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 326.349 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEUÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 09 DE MARZO DE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00072-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nancy Lucia Thome Ponce y Gloria Amparo Thome Ponce

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras NANCY LUCIA THOME PONCE Y GLORIA AMPARO THOME PONCE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1279309

- a. \$ 6.301.624, por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

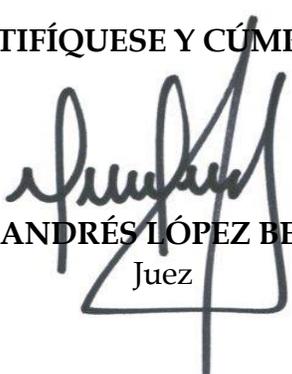
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras NANCY LUCIA THOME PONCE Y GLORIA AMPARO THOME PONCE en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, portador de la T. P. No. 267.980 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00059-00
Demandante:	Yesid Alexander Narvárez Portillo
Demandado:	Mariela Burbano López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARIELA BURBANO LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante YESID ALEXANDER NARVÁEZ PORTILLO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 300.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

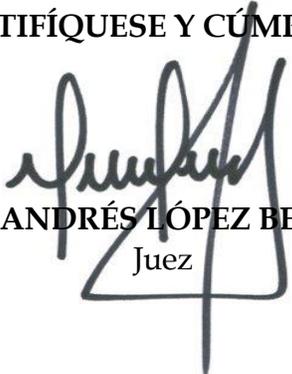
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARIELA BURBANO LÓPEZ en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho VALENTINA GUERRERO BURBANO, identificada con carnet estudiantil No. 6324216, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe como apoderada judicial del demandante YESID ALEXANDER NARVÁEZ PORTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00069-00
Demandante:	Ximena Ojeda Apraez
Demandado:	María del Carmen Taramuel

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante XIMENA OJEDA APRAEZ, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 7.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 332.799 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 89.763 por concepto de intereses de plazo desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 42.220 por concepto de intereses de plazo desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN TARAMUEL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

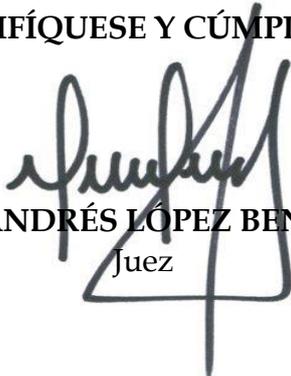
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ELIANA ISABEL ERASO JURADO, portadora de la T. P. No. 269.829 del C. S. de la J., para

actuar como apoderada judicial de la demandante XIMENA OJEDA APRAEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00070-00
Demandante:	Ximena Ojeda Apraez
Demandado:	Cesar Giraldo Erazo y Patricia Montenegro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores CESAR GIRALDO ERAZO Y PATRICIA MONTENEGRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante XIMENA OJEDA APRAEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 4.327.530 por concepto de intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2018 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

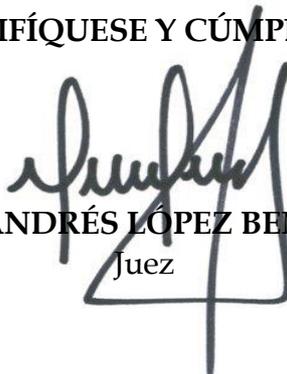
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores CESAR GIRALDO ERAZO Y PATRICIA MONTENEGRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ELIANA ISABEL ERASO JURADO, portadora de la T. P. No. 269.829 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante XIMENA OJEDA APRAEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DORA ILIA GUERRERO LUNA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 14 de junio de 2016 hasta el 14 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2019 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

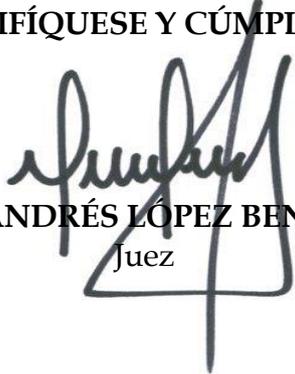
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00073-00
Demandante:	Jorge Eliecer Montenegro Guerrero
Demandado:	David Andrés Burbano y Jonathan Carvajal Castellanos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DAVID ANDRÉS BURBANO Y JONATHAN CARVAJAL CASTELLANOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante JORGE ELIECER MONTENEGRO GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

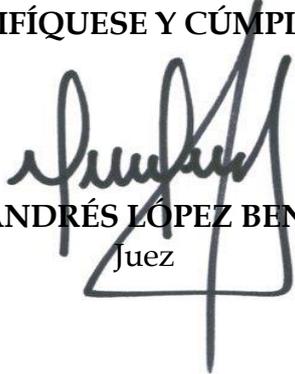
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DAVID ANDRÉS BURBANO Y JONATHAN CARVAJAL CASTELLANOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE, portador de la T. P. No. 267.857 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante JORGE ELIECER MONTENEGRO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo ocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00074-00
Demandante:	Paola Sofía Córdoba Agreda
Demandado:	Jhon Tapia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON TAPIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante PAOLA SOFÍA CÓRDOBA AGREDA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 818.439 por concepto de intereses de plazo desde el 7 de enero de 2017 al 22 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON TAPIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA ROCIO MEZA C., portadora de la T. P. No. 249.491 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la demandante PAOLA SOFÍA CÓRDOBA AGREDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Juez

